



Lima, Viernes 30 de Noviembre de 1984

AMPLIAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTS. 24° Y 32° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 301, LOS QUE VENCERAN EL DIA 31 DE DICIEMBRE DEL PRESENTE AÑO

LEY N° 24009

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Ampliase los plazos a que se refieren los artículos 24° y 32° del Decreto Legislativo N° 301, los que vencerán el día 31 de diciembre de 1984.

Artículo 2°—Los contribuyentes o responsables que tengan reclamaciones contenciosas o apelaciones en trámite, o impugnaciones ante el Poder Judicial, podrán acogerse a los beneficios de regularización tributaria a que se refiere esta ley pagando el monto del tributo reclamado con una deducción del 10% con tope de S/. 50'000.000, librándose del pago de intereses, recargos y multas.

Artículo 3°—La rebaja del 10% a que se refiere el artículo anterior se aplicará sobre el monto determinado en cada resolución de acotación o liquidación en forma independiente, de forma tal que cuando la reclamación o apelación comprenda varias resoluciones de acotación o directorales, según corresponda, la rebaja se aplicará separadamente sobre el monto original o rectificado de cada acotación.

Artículo 4°—Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará sea cual fuere el estado de la reclamación o apelación, incluso ante el Poder Judicial, para acogerse a la regularización tributaria que por ley se concede y que regirá hasta el 31 de diciembre de 1984.

Artículo 5°—Tratándose de agentes de percepción o retención que no hubieran entregado al acreedor tributario los tributos retenidos, podrán acogerse a los beneficios que otorga el artículo 24° del Decreto Legislativo N° 301, pagando el monto del tributo reclamado más un recargo del 50%.

Artículo 6°—El Poder Ejecutivo dentro de los 15 días siguientes a la publicación de esta ley, dictará la reglamentación que sea necesaria, hará la publicación y otorgará la información necesaria a los contribuyentes, debiendo poner en circulación los formularios para el acogimiento a la regularización en dicho plazo, bajo responsabilidad del Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

Artículo 7°—La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenticuatro.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ.

CREAN EN EL DEPARTAMENTO DE SAN MARTIN LA PROVINCIA DE PICOTA

LEY N° 24010

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. — Créase en el Departamento de San Martín la Provincia de Picota con su Capital el Pueblo de Picota que se eleva a la categoría de Villa por la presente Ley.

Artículo 2°. — La Provincia de Picota estará conformada por los siguientes Distritos: Picota, con su Capital la Villa de Picota; Pucacaca, con su Capital el Pueblo de Pucacaca; Buenos Aires, con su Capital el Pueblo de Buenos Aires; Tingo de Ponasa, con su Capital el Pueblo de Tingo de Ponasa; Tres Unidos, con su Capital el Pueblo de Tres Unidos; Shamboyacu, con su Capital el Pueblo de Shamboyacu; San Hilarión, con su Capital el Pueblo de San Cristóbal de Sisa; Pilluana, con su Capital el Pueblo de Pilluana; Caspisapa, con su Capital el Pueblo de Caspisapa; y San Cristóbal, con su Capital el Pueblo de Puerto Rico.

Artículo 3°. — Los límites de la Provincia han sido trazados en el mapa físico político del Departamento de San Martín, editado y publicado por el Instituto Geográfico Nacional (1981) a escala 1:500,000 y el Mapa Hidrológico a escala 1:500,000 del estudio de Evaluación y Recursos Naturales y Plan de Protección Ambiental, editado y publicado por la Oficina Nacional de Evaluación de Recursos Naturales (Febrero de 1984) y son los siguientes:

POR EL NORTE: Con la Provincia de San Martín; a partir del Centro de dispersión de aguas de las cuencas de los ríos Sisa, Mayo y Shapilleja el límite tiene una dirección general Este, por la divisoria de aguas Norte de la Cuenca del Río Shapilleja, pasando luego por las cumbres de la cadena del abra de Machungo hasta el Río Huallaga, de donde el límite sigue por el paralelo, cruzando este río hasta su orilla opuesta a partir del cual el límite continúa con dirección Sur—Este por una línea recta hasta el lecho del Río Cachi-yacu en un lugar localizado a 1.75 km., en línea recta de su desembocadura en el Río Mishquiyacu, para luego proseguir por la divisoria Sur de la cuenca del Río Cachi-yacu hasta converger en la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos Mishquiyacu y Huallaga.

POR EL ESTE: Con la Provincia de San Martín y el Departamento de Loreto, desde el último lugar nombrado el límite describe una dirección general Sur, por la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos Mishquiyacu y Huallaga y luego por la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos Huallaga y Ucayali hasta encontrar el límite de la Provincia de Bellavista en el centro de dispersión de aguas de los ríos Ponasa, Bombonajillo y Ucayali.

POR EL SUR—OESTE Y OESTE: Con la Provincia de Bellavista y la Provincia de Lamas desde el último lugar nombrado el límite tiene una dirección general Nor—Oeste y luego Norte primero por el límite Este de la Provincia de Bellavista descrita en su Ley de Creación N° 23844 y luego por la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos Sisa y Huallaga, hasta el centro de dispersión de aguas de los ríos Sisa, Shapilleja y Mayo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones correspondientes a fin de dotar de las autoridades político administrativas a la nueva circunscripción provincial que se crea por la presente Ley.

SEGUNDA: En tanto se elijan e instalen las nuevas autoridades en la nueva Provincia, la administración y la prestación de los servicios de este nivel serán atendidos por el Concejo Provincial de San Martín.

TERCERA: El Consejo Nacional de la Magistratura realizará las coordinaciones necesarias a fin de dotar a la nueva Provincia de las autoridades judiciales correspondientes.

CUARTA: El Jurado Nacional de Elecciones dispondrá lo necesario para la realización de las elecciones municipales en la nueva Provincia.

QUINTA: Deróganse los dispositivos que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenticuatro.

FERNANDO CALMELL DEL SOLAR, Primer Vicepresidente del Senado.

ELIAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

EDUARDO YASHIMURA MONTENEGRO, Senador Pro Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenticuatro.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

OSCAR BRUSH NOEL, Ministro del Interior.

TRABAJO Y PROMOCION SOCIAL

LAS TARDAZAS INVOLUNTARIAS EN QUE INCURRIERON LOS TRABAJADORES EL DIA DE AYER, NO DETERMINARA LA PERDIDA DEL SALARIO DOMINICAL

DECRETO SUPREMO N° 021-84-TR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que a fin de cautelar el interés de los trabajadores resulta conveniente adoptar la norma de excepción correspondiente, ante la dificultad que